

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciséis (16) de Octubre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00511
Demandante: Alberto Julio Montes Ramos
Demandado: Colpensiones

El señor Alberto Julio Montes Ramos, actuando a través de apoderada judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; solicitando la declaración de la nulidad parcial de los actos administrativos emitidos por la entidad demandada los cuales constan en Resolución No. 1390 de 26 de Mayo de 2009 mediante la cual se reconoce la pensión, Resolución No 1015 de 31 de Marzo de 2010 por medio de la cual entra a nómina de pensionados, Resolución No. GNR-263683 de 22 de Octubre de 2013 que niega la reliquidación solicitada y la nulidad del acto ficto o presunto producto de petición de 23 de Diciembre de 2013.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Alberto Julio Montes Ramos contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procurador 190 Judicial Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a Colpensiones, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora Eliana María Monsalve Upegui, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.580.711 y portador de la tarjeta profesional N° 119.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00298
Demandante: Claribel Isabel Simanca Montes
Demandado: Municipio de San Carlos

La señora Claribel Simanca Montes, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de Acto Administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo derivado de la no contestación a petición de fecha Catorce (14) de Mayo de 2013 mediante la cual se niega el pago indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Dispone el Artículo 162 en el numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de declaraciones y condenas visible a folio 63, que en el numeral Décimo Segundo hace referencia a los principios ultra y extra petita, y como bien lo dice en la misma pretensión son propios del derecho laboral, lo que hace inviable su petición ya que estamos frente a la jurisdicción de los contencioso administrativo y no ante la jurisdicción laboral por lo cual no es menester de este despacho hacer un pronunciamiento en virtud de dichos principios.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

2. El artículo 166 de la norma en cita: "A la demanda de deberá acompañarse"..... Numeral 3, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De lo anterior fuye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar con la demanda la prueba que reconoce la calidad de la parte actora para demostrar que es acreedora del derecho que se pretende. Es así que para efectos de otorgar la sustitución pensional por muerte debe acreditarse la calidad de la señora Claribel Simanca, no siendo suficiente solo con mencionar que tuvo unión marital y sociedad patrimonial de hecho con el finado desde el año 1.967 hasta la fecha de su muerte enero 14 de 2008, sino que para adquirir tal vocación debe demostrarla con el mecanismo idóneo que para este caso sería por medio de declaración juramentada.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Claribel Simanca Montes contra el Municipio de San Carlos
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Luis Gabriel Solano Flores, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.874.800 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 39.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 70-71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00515

Demandante: Darío Jesús Arrieta Pérez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –
Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

El señor Darío Jesús Arrieta Pérez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad absoluta de Acto Administrativo producto del silencio configurado por la no contestación de fecha 28 de Agosto de 2013 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 2, 5, 7 y 8 del acápite de hechos, incluye junto con supuestos fácticos, fundamentos de derecho.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Darío Jesús Arrieta Pérez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al doctor Luis Carlos Pérez Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.213 De Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 133.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante y a la doctora Dina Rosa López Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.492.389 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 130.851 expedida por el Consejo Superior de Judicatura como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica per Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00007

Demandante: Leydis Mora Almanza y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección General de Sanidad

Mediante auto Tres (03) de Febrero de 2014, y notificado en estado el Cuatro (04) de Febrero hogaño, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante corrigió las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores Ledis Mora Almanza, quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Saray Paola Serna Mora y Nilson Jesús Serna Sandon contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección General de Sanidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección General de Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 812 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección General de Sanidad, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Enos David Viana Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.965.633 De Montería y portador de la tarjeta profesional N° 204.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 1 y 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00517

Demandante: Filadelfo Meléndez Pitalua

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor Filadelfo Meléndez Pitalua, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitando la nulidad parcial de la resolución número 096 de fecha 18 de mayo de 2012 por medio del cual se reconoció al demandante su derecho pensional de jubilación sin incluir los factores salariales, examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Señor Filadelfo Meléndez Pitalua, contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procurador 190 Judicial Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Cómrase traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor Luis Ángel Buelvas Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.646.981 De Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 197.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00574
Ejecutante: Lila Aldana Bula
Ejecutado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Lila Aldana Bula, mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra el Municipio de Sahagún, en procura de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los siguientes valores: i) veintinueve millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (\$29.799.450,40).

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (folio 11 a 23).
- Constancia de ejecutoria donde se indica que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de julio de 2011 (folio 10).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010 (folio 24 a 34).

- Copia auténtica del auto de fecha 17 de agosto de 2011, por medio del cual se ordena la expedición de copias auténticas (folio 35 y 36)

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Dentro del proceso de la referencia se demanda el pago de las sumas mencionadas que el Municipio de Sahagún le adeuda al ejecutante, derivados de una condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería a través de sentencia adiada 10 de mayo de 2010, confirmada mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2011 proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Esta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que se observa a folio 54 del expediente copia del registro presupuestal donde se indica que a la señora Lila Aldana Bula se le realizó el pago del 15% del sueldo desde el mes de agosto del 2002 hasta junio 30 de 2010; de igual forma se observa a folio 8 del expediente Resolución N° 1650 de fecha 9 de noviembre de 2011, mediante la cual se reconoce el 15% del sueldo como maestra consejera desde agosto de 2002 hasta 2010.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería mediante la cual se ordena que la liquidación del 15% del sobresueldo a la señora Lila Aldana Bula sea hasta cuando ésta se haya desempeñado o se siga desempeñando en el cargo de Maestro Consejero de la Institución Educativa normal Superior Lácides Iriarte de Sahagún, es decir hasta el 18 de octubre de 2011¹.

De acuerdo con lo expuesto, considera ésta Judicatura que la pretensión primera reclamada por la parte ejecutante no es clara, debido que la liquidación aportada por esta (folio 37) va desde enero de 2010 hasta octubre de 2011, siendo esto incongruente con lo establecido en la Resolución N° 1650 de fecha

¹ Folio 6 del expediente.

9 de noviembre de 2011, mediante la cual se reconoce el 15% del sueldo como maestra consejera desde agosto de 2002 hasta 2010 y en el registro presupuestal².

De otra parte, observa el despacho en la liquidación elaborada por la parte ejecutante, que éste pretende que se incluyan los valores de los salarios devengados durante el año 2010 hasta octubre de 2011 más el 15% sobresueldo; siendo esto contrario a lo establecido en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, la cual reconoce y ordena el pago del 15% del sobresueldo a la señora Lila Aldana Bula, más no de los salarios.

Por último, constata esta Unidad Judicial que la presente demanda había sido inadmitida por auto adiado 15 de septiembre de la presente anualidad³, por considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, entre ellos que las pretensiones de la demanda no eran claras, ya que no indicaba ni precisaba la suma a ejecutar.

Por escrito visible a folios 47 a 49 del expediente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación por los defectos señalados en dicha providencia, sin embargo las otras pretensiones no indican ni precisan el valor a ejecutar, siendo indispensable para efectos de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este Juzgado que abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el señor Lila Aldana Bula en contra del Municipio de Sahagún.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Lila Aldana Bula en contra del Municipio de Sahagún, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Ver folio 54.

³ Folio 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00479

Demandante: Samir Said Negrete Palacios

Demandado: I.S.S. En Liquidación

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 ibidem, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye la sanción moratoria alegada por el accionante, estimada en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ en la suma de \$41.738.466, guarismo que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

¹ Visible a folio 24 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00236
Demandante: Silva Isabel de Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el párrafo cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En el presente caso, se observa que la entidad accionada a través de apoderada presentó y sustentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de 2014, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación. Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Fijese el día martes cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), a las cinco y quince de la tarde (5:15 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el párrafo cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00223
Demandante: Adriana Díaz Velásquez
Demandado: Municipio de Tuchin

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

En el presente caso, se observa que la entidad accionada a través de apoderado presentó y sustentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación. Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Fijese el día martes cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), a las cuatro y treinta la tarde (4:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3, ubicada en el segundo

piso 2 del antiguo Hotel Costa Real, ubicada en la calle 27 número 4-08 de la ciudad de Montería.

2. Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00222
Demandante: Gladis Llorente de Cogollo
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones "COLPENSIONES"

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

En el presente caso, se observa que la entidad accionada a través de apoderada presentó y sustento dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2014, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación. Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Fijese el día martes cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), a las tres y cuarenta y cinco la tarde (3:45 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3, ubicada en

el segundo piso 2 del antiguo Hotel Costa Real, ubicada en la calle 27 número 4-08 de la ciudad de Montería.

2. Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO GRAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (062)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00197
Demandante: Marlenis Sierra Gómez
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones "COLPENSIONES"

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...).

En el presente caso, se observa que la entidad accionada a través de apoderada presentó y sustento dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación. Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Fijese el día martes cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), a las tres de la tarde (3:00 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3, ubicada en el segundo

piso 2 del antiguo Hotel Costa Real, ubicada en la calle 27 número 4-08 de la ciudad de Montería.

2. Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00428
Ejecutante: Ana Pestana Parra
Ejecutado: Municipio de Los Córdoba

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Ana Pestana Parra, mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra el Municipio de Los Córdoba, en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los siguientes valores: i) ocho millones doscientos dieciocho mil setenta y cuatro pesos con dieciocho centavos (\$8.218.074,18.00) correspondientes a las prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de existencia de la relación laboral; ii) por el valor de ocho millones noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos con ochenta y un centavos (\$8.098.491,81), por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de éste circuito Judicial (folio 3 a 12).
- Copia auténtica de la notificación del edicto de dicha providencia (folio 13).
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria donde se indica la fecha de ejecutoria de dicha providencia (folio 14)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2010 proferida por el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba mediante la cual se confirma y a la vez se modifica la sentencia de fecha 25 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de éste circuito Judicial (folio 15 a 28).
- Copia auténtica del edicto N° 21 a través del cual se notifica la sentencia arriba mencionada (folio 29)

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Dentro del proceso de la referencia se demanda el pago de las sumas mencionadas, que el Municipio de Los Córdoba le adeuda al ejecutante, derivados de una condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, a través de sentencia adiada 25 de marzo de 2010, confirmada esta por la sentencia de fecha 27 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

Esta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago, toda vez, que mediante auto adiado 11 de septiembre de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia¹ y se ordenó al ejecutante que subsanará la anomalía señalada en dicha providencia.

Mediante escrito visible a folios 47 a 73 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la corrección de la demanda, aportando los decretos que regulan los salarios que devengan los docentes en los distintos grados de escalafón.

De otra parte, observa este Juzgado, en el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, la cual indica que la liquidación de las prestaciones sociales se

¹ Folio 44 del cuaderno de la demanda.

hará conforme el valor pactado en el contrato de prestación de servicios por medio del cual fue vinculada la actora, motivo por el cual no tendrá en cuenta para la liquidación de dichas prestaciones, lo establecido en los decretos aportados por la parte ejecutante.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este Juzgado que abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la señora Ana Pestana Parra en contra del Municipio de Los Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el juzgado Segundo Administrativo oral de Descongestión;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Ana Pestana Parra en contra del Municipio de los Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Dieciséis (16) de Octubre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00519
Demandante: Guillermo Segundo Sermeño Pulgar
Demandado: Colpensiones

El señor Guillermo Segundo Sermeño Pulgar, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad absoluta del acto ficto o presunto producto de la no contestación a petición de fecha Diciembre Treinta (30) de 2013 y la nulidad parcial de las Resoluciones Número 0008402 de fecha Treinta y Uno (31) de Mayo de 2010, y No. 00004915 del Doce (12) de Mayo de 2011 mediante las cuales el Seguro Social extinto reconoció y liquidó una pensión de jubilación al actor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso primero, establece que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. Asimismo que el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad absoluta del acto ficto o presunto producto de la no contestación a la petición de fecha 30 de Diciembre de 2013 y la nulidad parcial de las Resoluciones Números 0008402 de 31 de mayo de 2010 y No. 00004915 de 12 de mayo de 2011 expedidas por el extinto seguro social; ahora bien, en el poder visible a folio 16 del expediente, el apoderado de la parte actora solo se le faculta para demandar la nulidad del acto ficto o presunto, pero carece de facultades para solicitar la nulidad parcial de los actos referenciadas anteriormente, razón por la cual carece de representación para ejercer la acción invocada.

No obstante se observa que al reverso del poder se encuentra una nota señalando que el apoderado queda facultado para solicitar en la demanda la declaración de nulidad parcial de las resoluciones Nos. 0008402 de mayo 31 de 2010 y No. 00004915 de mayo 12 de 2011, pero la misma no se encuentra suscita por el poderdante, por lo anterior presume el despacho que dicha anotación no proviene de la voluntad del actor.

Por lo anterior deberá corregir el poder, incluyendo el o los actos a demandar, so pena de rechazo de la misma por insuficiencia de poder.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que la corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Guillermo Sermeño Pulgar contra Colpensiones.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 3 No reconozco personería jurídica por lo expuesto en la consideración de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 055 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (387)